REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICADO	05001 33 33 010 2014 00874 00
ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JAVIER ALONSO ROSERO QUINTERO
CONVOCADO:	CREMIL
PROCEDENCIA	PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE CALI
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TURBO - ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 509

A este Despacho ha llegado una solicitud de conciliación judicial entre el señor **JAVIER ALONSO ROSERO QUINTERO Y CREMIL,** la cual tramitó el Procurador 59 Judicial I Administrativo de Cali.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia para los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos, en lo que corresponde al trámite de aprobación de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

"... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Este Despacho al estudiar el caso, se percató que el convocante prestó por última vez sus servicios, en la ciudad de Carepa - Antioquia, tal como se indica a folios 10.

Con esta información, este Despacho se encuentra con dos situaciones:

- Primera, que la conciliación se adelantó en la ciudad de Cali.
- Segunda, que de conformidad con la liquidación aportada por CREMIL a folios 10, el último lugar de servicios que prestó el convocante fue en el Municipio de Carepa - Antioquia.

Aquí cabe formularse la siguiente inquietud: ¿Puede un Juzgado Administrativo Oral de Medellín, ser competente, cuando el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en el Municipio de Carepa - Antioquia y la conciliación fue en la ciudad de Cali? La respuesta es no. Esto porque, el competente es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, que tiene su jurisdicción el Municipio de Carepa, según los Acuerdos Números PSAA06-3578 y PSAA06-3321 de 2006, en los cuales se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos.

El Consejo de Estado ha señalado que para conocer de una conciliación se debe analizar el factor competencia, de acuerdo con las reglas territoriales establecidas en el Código,

al definir conflictos que se presentaron por el conocimiento de conciliaciones entre varios juzgados administrativos.¹

Por lo anterior, este Despacho declara que no es competente para conocer de este asunto, por el factor territorial, y remitirá al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo, para que estudie el negocio de la referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo.

HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL SISTEMA SIGLO XXI Y ENVÍESELE MENSAJE ELECTRÓNICO A LAS PARTES PARA SU CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de fecha 8 de julio de 2014. Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). REF.: 2012-00114-00. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. ACTOR: MUNICIPIO DE CALARCÁ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA.
 SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00609-01(42722). Actor: DROPOPULAR S.A. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA UNISALUD. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA

¹ Ver por ejemplo: